



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Edificio Elite Piso 3 Oficina 308
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00381-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ESTRELLA DEL ROSARIO MORA DE MONTES DE OCA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que por auto de fecha de 18 de diciembre de 2018 (fls 82), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del término legal establecido, en escrito visible a folios 84 a 98 procedió a corregir los defectos de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si realizada la corrección de la demanda, esta cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Revisada la demanda en su integridad se observa que la misma va dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, la GOBERNACIÓN DE CORDOBA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, no obstante, verificados los actos administrativos enjuiciados, han sido expedidos por la UGPP y en nada han intervenido las otras entidades que se han señalado como demandadas, por lo que sólo se procederá a realizar el estudio de admisión solo para esta última entidad y rechazo para las otras entidades.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Edificio Elite Piso 3 Oficina 308
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de nueve millones cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos (\$9.046.995), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el causante prestó sus servicios es en el Departamento de Córdoba.
- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita una pensión de sobrevivientes; por lo tanto, no hay lugar a determinar la caducidad de la acción, ya que el medio de control podía ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Edificio Elite Piso 3 Oficina 308
Montería – Córdoba
adm07mon@condoj.ramajudicial.gov.co

puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."¹ (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda contra GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda, presentada por la señora ESTRELLA DEL ROSARIO MORA DE MONTES DE OCA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CAURTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR en la suma de cien mil pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-000AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Edificio Elite Piso 3 Oficina 308
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 35 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 19 MAR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA, Claudia Pardo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23.001.33.33.007.2015-00131
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Demandado: COMPUTADORES PARA EDUCAR
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada visible a folios 135 a 158 del expediente.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2015¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de Computadores para Educar, por la suma de ciento dieciséis millones novecientos cuarenta y cinco mil un pesos (\$ 116'945.001), más los intereses civiles doblados, sobre el valor histórico actualizado, desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta el pago efectivo de la misma.

Posteriormente, a través de escritos radicados en fecha dieciséis (16) de octubre del año 2015², el doctor ALFREDO ALEJANDRO ALDANA NOPPE, quien manifiesto obrar en nombre y representación de la Asociación Computadores Para Educar, presentó recurso de reposición y escrito de excepciones, solicitando la revocatoria del mandamiento de pago.

En atención a lo anterior se profirió por este Despacho el auto de fecha 15 de febrero de 2018³, donde se resolvió tener por no presentados el recurso de reposición y las excepciones interpuestas por el doctor ALFREDO ALEJANDRO ALDANA NOPPE, contra la providencia de fecha 8 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, al no haberse acreditado la calidad de Director Ejecutivo de la entidad demandada en que manifestaba actuar el señor REYNEL FERNANDO BEDOYA RODRÍGUEZ al conferir el poder obrante a folio 52 del expediente.

¹ Ver folios 41 a 43 del expediente.

² Ver folios 53 a 81 del expediente.

³ Ver folios 118 y 119 del expediente.

Contra el mencionado auto se presentó recurso de reposición a través de escrito recibido por la Secretaría del Despacho por medio de correo electrónico el día 27 de febrero de 2018 y en forma física, el día 5 de marzo de 2018; recurso que se sustentó de la siguiente forma:

1). Existió vulneración del derecho fundamental al debido proceso por indebida notificación del auto interlocutorio fechado 15 de febrero de 2018, por haberse notificado el estado de fecha N° 014-2018 y enviado el mencionado auto a la dirección info@cpe.gov.co, correo electrónico diferente del que se encuentra habilitado para notificaciones judiciales por parte de Computadores Para Educar. Siendo remitida al correo electrónico correcto (jquintero@cpe.gov.co), la copia del auto de fecha 15 de febrero de 2018, sólo hasta 26 de febrero de 2018.

2). Existió por parte del Despacho vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por exceso ritual manifiesto, dado que se dio prevalencia a una mera formalidad como lo vendría a ser la prueba de la calidad en que actúa la persona quien otorga el poder en representación de Computadores Para Educar; menoscabando el derecho sustancial de defensa y de acceso a la administración de justicia de la entidad demandada, pues el señor ALFREDO ALEJANDRO ALDANA NOPPE podía contestar la demanda en nombre y representación de Computadores Para Educar bajo la figura del agente Oficioso, consagrado en 57 del C.G.P., como efectivamente lo hizo, debiendo el Despacho suspender el proceso por el término de 30 días para que el demandado CPE, ratificara la contestación de la demanda y fijarle caución al agente oficioso; situaciones que no tuvieron cabida dentro del presente proceso.

Luego de surtido el traslado del recurso presentado por la parte demandada, la Universidad Industrial de Santander, por medio de escrito radicado el día 16 de abril de 2018⁴, solicitó que desestimar el recurso interpuesto por Computadores para Educar contra el auto de auto de fecha 15 de febrero de 2018, conforme a los siguientes argumentos:

1). El artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 establece el procedimiento para la notificación de las sentencias, por ende el auto por el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago presentado por la entidad demandada, claramente no es una sentencia que deba surtir el procedimiento dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A y en tal sentido, no era viable su notificación por edicto como se lo pregunta la recurrente.

Según el legislador, el estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día, tal y como pudo ser consultado oportunamente por la entidad demandada en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/262> del Sistema Siglo XXI.

⁴ Ver folios 160 a 163 del expediente.

Finalmente es de recordar que según lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A, la contestación de la demanda contendrá entre otros, el lugar donde el demandado o su apoderado recibirán notificación personales y las comunicaciones procesales y en el caso de los particulares, éstos deberán incluir dirección electrónica en caso de tenerla. Por ende, si la entidad demandada tenía dirección electrónica estaba en la obligación legal de incluirla en la contestación de la demanda tal y como lo señala el legislador, carga que no cumplió conforme se puede observar tanto en el escrito por el cual contesta la demanda y propone excepciones contra el mandamiento de pago como en el escrito por el cual recurre el mandamiento de pago proferido en su contra.

2). Contrario a lo aseverado por la recurrente el Despacho no sólo no incurrió en un "exceso ritual manifiesto" sino que actuó en concordancia con lo establecido por la Ley 1437 de 2011, revisando el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el mismo legislador para quienes afirman obrar en representación y mediante poder al respecto, que en materia Contencioso Administrativa sólo procede para los apoderados, esto es, a quien le han otorgado previamente poder para ello.

Por otro lado y contrario a lo afirmado por la apoderada de la entidad demandada, al juez no le era dado reconocer al apoderado de Computadores Para Educar como agente oficioso de aquella, máxime si no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 57 del Código General del Proceso, puesto que mismo apoderado afirma en los escritos por él presentados que actúa como apoderado de la entidad demandada, mediando poder conferido por su Director Ejecutivo; por ende, no era menester que se le reconociera como agente oficioso, si en cuenta se tiene que en ningún momento, este afirmó actuar como agente oficio de la entidad demandada, bajo juramento que se entiende prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El capítulo VII del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula lo referente a las notificaciones dentro de los procesos contencioso administrativos, a los que también resulta aplicable el Código General del Proceso en los aspectos que este no regule expresamente.

Es importante indicar que el artículo 197 del CPACA, señala que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, añadiendo que para los efectos del Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

A su vez, el artículo 198 de la misma normatividad señala las providencias que deberán ser notificadas en forma personal, indicando como tales, las siguientes:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal."

Seguidamente el artículo 199 indica que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código; mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Por su parte el artículo 201 *ibídem*, regula la notificación por estado, indicando las providencias a las cuales se aplica y señalando el procedimiento para que la misma sea surtida, en los siguientes términos:

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."

De lo enunciado en la normatividad transcrita se puede concluir que; i) La notificación personal por vía electrónica dentro de los procesos contencioso administrativos se surte mediante mensaje enviado al buzón de correo

electrónico de notificaciones judiciales (obligatorio para las entidades de derecho público y para las entidades privadas que cumplan funciones públicas), el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, ii). En los procesos ejecutivos que se llevan dentro de esta jurisdicción se deberá notificar personalmente únicamente el auto que libre mandamiento de pago, quedando los demás autos que tengan injerencia sobre las partes, sujetos al procedimiento de notificación por estado descrito en el citado artículo 201.

Por otra parte, la notificación por medios electrónicos a que se refiere el artículo 205 del CPACA, no constituye un imperativo para las partes y mucho menos para los despachos judiciales al indicarse textualmente que *"se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación"*, así entonces, si la misma norma deja esto como una posibilidad a opción de las partes, mucho menos podría constituir una obligación para el despacho judicial, el obtener la dirección de correo electrónico de los interesados. Siendo inadecuado pensar que resulta inválida la notificación efectuada por estado, por el simple hecho de no haberse enviado la copia de la providencia a la dirección de notificaciones electrónicas de las partes o por haberse enviado a una dirección errónea.

Conforme a lo dicho, el auto de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago, debía ser notificado por estado, observando el procedimiento establecido en el citado artículo 201, fijándose el estado electrónico en la página de la Rama Judicial para consulta en línea. Por lo que solamente en caso de haberse suministrado la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales por parte de Computadores Para Educar, debía el Juzgado proceder al envío de la copia de la providencia a la misma, correo electrónico que no fue suministrado por dicha entidad, máxime si se tiene en cuenta que se entendieron no presentados los escritos de reposición y excepciones aludidos.

Así entonces, verificado que el auto de fecha 15 de febrero de 2018, notificado mediante estado N° 14 de 2018, fue publicado en la página de la Rama Judicial, el día 16 de febrero de 2018, en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2764007/15715616/ESTADO+N%C2%BA%20014-2018.pdf/a4d6b01e-8da1-4114-937f-04b94bf46586>, por un solo día, de acuerdo a lo establecido en el artículo 201; se empezó a contar el término de tres (3) días para recurrir el mismo a partir del día 16 de febrero de 2018, feneciendo el día 21 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2018, fue presentado por la apoderada de Computadores Para Educar, solo hasta el día 27 de febrero de 2018, este Despacho procederá a negar el mismo por extemporáneo.

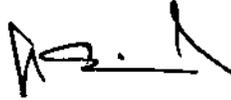
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese por extemporáneo el recurso de reposición presentado por Computadores Para Educar, contra la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2018, proferida por este Juzgado, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Doctora JULIANA INÉS QUINTERO MARTÍNEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 49.729.508 de Valledupar, y Tarjeta Profesional N° 50828 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Computadores para Educar, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 155 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MOTILERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 35 a las partes de la
providencia, Hoy 19 MAR 2019
Secretaria Claudia Pardo



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 **2016 00079 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **VÍCTOR MIGUEL ARROYO RAMOS**
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

Vista la nota secretarial que precede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante visible a folios 128 a 129 del expediente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicita la apoderada del demandante se aclare y/o adicione el numeral quinto de la sentencia proferida por este Despacho el día 6 de marzo de la presente anualidad, el cual quedo de la siguiente manera:

QUINTO: *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se condena a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la cual está vinculado el docente (Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba), a reliquidar la Pensión de Jubilación del señor VÍCTOR MIGUEL ARROYO RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.616.489, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado en el año de servicio inmediatamente anterior a la consolidación del status pensional, incluyéndose como factores salariales para calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional, además del salario básico, las doceavas partes de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, en el cálculo de la mesada pensional efectiva a partir del 20 de octubre de 2012, manteniendo incólume los factores reconocidos, conforme a la parte motiva de la presente providencia.*

Alega la apoderada que en el numeral antes transcrito, no se establece la fecha efectiva de la reliquidación pensional decretada a favor del demandante.

Respecto a lo solicitado, el Despacho procede a indicar que la solicitud presentada corresponde a una aclaración de sentencia, por lo que es preciso indicar lo señalado con relación a ello por el Código General del Proceso, en su artículo 285, el cual dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el sub judice, considera el Juzgado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. P., es procedente la aclaración solicitada, dado que en el numeral quinto de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2019, no se estableció la fecha efectiva de la reliquidación pensional ordenada en favor del demandante. En consecuencia, procederá este Despacho a aclarar el señalado numeral quinto, el cual quedará así:

QUINTO: *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se condena a **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la cual está vinculado el docente (Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba), a reliquidar la Pensión de Jubilación del señor **VÍCTOR MIGUEL ARROYO RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.616.489, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado en el año de servicio inmediatamente anterior a la consolidación del status pensional, incluyéndose como factores salariales para calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional, además del salario básico, las doceavas partes de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, en el cálculo de la mesada pensional efectiva a partir del 10 de abril de 2007, pero con efectos fiscales desde el 20 de octubre de 2012, por prescripción trienal, manteniendo incólume los factores reconocidos, conforme a la parte motiva de la presente providencia.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclárese el numeral quinto de la sentencia de fecha seis (6) de marzo de 2019, proferida dentro del presente asunto por este Juzgado, el cual quedara así:

QUINTO: *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se condena a **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio del representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la cual está vinculado el docente (Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba), a reliquidar la Pensión de Jubilación del señor **VÍCTOR MIGUEL ARROYO RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.616.489, en cuantía del setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de lo devengado en el año de servicio*

inmediatamente anterior a la consolidación del status pensional, incluyéndose como factores salariales para calcular el ingreso base de liquidación de la mesada pensional, además del salario básico, las doceavas partes de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, en el cálculo de la mesada pensional efectiva a partir del 10 de abril de 2007, pero con efectos fiscales desde el 20 de octubre de 2012, por prescripción trienal, manteniendo incólume los factores reconocidos, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase incólume los demás numerales de la sentencia fecha seis (6) de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL D.E. C
MUNICIPAL DE CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 35 a las 19 MAR 2019
anterior providencia, por
SECRETARIA, Claudia Peto



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 23 001 33 33 007 2019 00150 00

Accionante: MANUEL FERNANDO ROMERO ROMERO

Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL/ BATALLON JUNIN No. 33/ DISPENSARIO (ESM) 1023/ FUNDACION PSIQUIATRICA MANO DE DIOS

AUTO INTERLOCUTORIO

Luego de analizar la viabilidad para la admisión de la Acción de Tutela presentada por el señor MANUEL FERNANDO ROMERO ROMERO, actuando en nombre propio contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, EL BATALLON JUNIN No. 33, EL DISPENSARIO (ESM) 1023 y la FUNDACION PSIQUIATRICA MANO DE DIOS**, en protección a sus derechos fundamentales a la Salud y a la Vida los cuales consideran que están siendo vulnerados y de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela instaurada por el señor MANUEL FERNANDO ROMERO ROMERO, actuando en nombre propio contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, EL BATALLON JUNIN No. 33, EL DISPENSARIO (ESM) 1023 y la FUNDACION PSIQUIATRICA MANO DE DIOS**.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, EL BATALLON JUNIN No. 33, EL DISPENSARIO (ESM) 1023 y la FUNDACION PSIQUIATRICA MANO DE DIOS**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Notificar el presente auto admisorio a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado.

CUARTO: Requierase a las entidades accionadas a fin de que se pronuncien acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días. Así mismo, requiéranses para que aporten todas las pruebas que obren en su poder frente al tema.

QUINTO: Téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

SEXTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 35 a las 19 de MAR de 2019
a las 19 de MAR de 2019
Hoy 19 MAR 2019
Christina Peláez



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00546 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LORENA PATRICIA ÁLVAREZ MERCADO
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO - CNSC.
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **LORENA PATRICIA ÁLVAREZ MERCADO**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Montería, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 1558 del 30 de agosto de 2017, expedida por el Secretario de Educación Municipal, a través de la cual, se resolvió el ascenso o reubicación en el escalafón nacional docente de la demandante, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016 y la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182000065565 del 27 de junio de 2018, por la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolvió el recurso de apelación.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de siete millones cuatrocientos cinco mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$7.405.764)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en

¹ Ver foto 11

los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presta sus servicios como Educadora adscrita al Municipio de Montería.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No. 1558 de 2017², la cual fue confirmada por la Resolución No. CNSC-20182000065565 del 27 de junio de 2018³ comunicada el 25 de julio de 2018, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **26 de noviembre de 2018**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos el **20 de septiembre de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **19 de noviembre de 2018**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, y la demanda fue presentada el **29 de noviembre de 2018**, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folio 20 del expediente.

De conformidad a lo anterior, el Despacho admitirá la demanda tal como lo dispone el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por la señora LORENA PATRICIA ÁLVAREZ MERCADO, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Montería, de conformidad con las motivaciones que

² Ver folio 14

³ Ver folio 17

antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

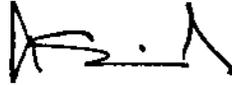
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 35 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 MAR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA Claudia Peltre



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00407
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON ENRIQUE CARVAJAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor WILSON ENRIQUE CARVAJAL, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- con el fin de que se declare la nulidad de la decisión tomada mediante los Oficios N° 54732 con consecutivo 2016-54735 del 16 de agosto de 2016, la cual negó la reliquidación de la asignación de retiro del setenta (70%) por ciento conforme con lo establecido en el Decreto 4433 de 2004 y la inclusión de la prima de navidad como factor para liquidarla, y como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la entidad demandada la reliquidación del setenta (70%) por ciento de la asignación de retiro y pago e inclusión de la prima de navidad en la liquidación de la asignación de retiro de conformidad con el Decreto 4433 de 2004.

Así como declarar la nulidad de la decisión tomada mediante oficio N° 54452 con consecutivo 2016-54453 de fecha 12 de agosto de 2016, la cual negó la reliquidación del subsidio familiar en la asignación de retiro y como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- al pago de la diferencia del subsidio familiar en la asignación de retiro.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica en la demanda que la totalidad de la cuantía fue determinada o estimada en la suma de \$15.019.793 de pesos, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería No. 33 Junín de Montería.
- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de un acto que niega el incremento y reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:
“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, instaurada por el señor WILSON ENRIQUE CARVAJAL, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL- de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

SEXTO: FIJAR en la suma de cien mil pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: RECONOCER personería al Doctor EDIL MAURICIO BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.133.429 de Purísima - Córdoba, abogado inscrito con T.P. No. 166.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 1 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 35 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 MAR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA Claudia Peltre



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00428-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA MARGARITA ARENAS TAWIL

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARIA MARGARITA ARENAS TAWIL, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la COMISIÓN DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la **Resolución N° 00164 del 01 de agosto de 2017**, suscrito por el Secretario de Educación de Córdoba, a través de la cual se reubica a la demandante en el grado 2B del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto N° 1278 de 2002, en lo que respecta al reconocimiento de efectos fiscales a partir del 18/07/2017. Así como declarar la nulidad de la **Resolución N° 20182310017855 de fecha 07 de febrero de 2018**, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por las cuales resuelven recurso de apelación.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de once millones cuarenta y un mil trescientos setenta y ocho pesos



(\$11.041.378)¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presta sus servicios como Docente en el Centro Educativo José A. Galán del Municipio de San Antero - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en la **Resolución No. 00164 del 01 de agosto de 2017**, la cual fue confirmada por la **Resolución 20182310017855 del 07 de febrero de 2018**, por ellos la oportunidad procesal para demandar, la cual es de cuatro (4) meses, se vencía el **08 de junio de 2018**

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos el **08 de marzo de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **07 de mayo de 2018**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, y la demanda fue presentada el **28 de mayo de 2018**, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos, como consta a folios 23 y 24 del expediente.

De conformidad a lo anterior, el Despacho admitirá la demanda tal como lo dispone el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹Ver folio 6
²Ver folio 10



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por a señora MARIA MARGARITA ARENAS TAWIL, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Córdoba, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al



vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO:RECONOCER personería al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogado inscrito con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 35 a las partes de la
anterior providencia, Hoy 19 MAR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARIA, Claudia Pardo



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00405-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELIAS JOSE VASQUEZ ORTEGA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

ASUNTO: ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ELIAS JOSÉ VASQUEZ ORTEGA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones N° RDP 035714 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual desconocieron y negaron los factores salariales correspondientes a la Pensión de Vejez del demandante, negando con ésta sus derechos adquiridos. N° 045427 del 01 de diciembre de 2017, notificada el día 09 de enero de 2018, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la Resolución N° RDP 035714 del 15 de septiembre de 2017, desconociendo y negando los factores salariales correspondientes a la Pensión de Vejez del demandante, negando con ésta sus derechos adquiridos.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho, se declare que el demandante tiene pleno derecho a que la entidad demandada le reconozca y ordene pagar su pensión de vejez, en cuantía de \$517.368,83 ML/Cte., efectiva a partir del 01 de diciembre de 2001, fecha de retiro del servicio oficial, asimismo, proceda a liquidar los reajustes Pensionales decretados en la Ley.

Así mismo, que se condene a la entidad demandada, a pagar al demandante una pensión mensual Vitalicia de Vejez, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, o sea, \$517368,83 ML/Cte., conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial según la Ley 33/85, 62/85, 71/88 y las demás normas concordantes.



Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de las pretensiones se estimó en la suma de nueve millones trescientos seis mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$9.306.557), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el causante prestó sus servicios es en la Ciudad de Montería.
- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita una pensión de Vejez; por lo tanto, no hay lugar a determinar la caducidad de la acción, ya que el medio de control podía ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:



"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."¹ (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor **ELIAS JOSE VASQUEZ ORTEGA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR en la suma de cien mil pesos (\$100.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), MP Alfonso Vargas Rincón



parte consigne los gastos del proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.456.810, abogado en ejercicio inscrito con T.P. No. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante (Folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 35 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 MAR 2019 a las 8 A.M.
SECRETARÍA,



Montería, Córdoba, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23 001 33 33 007 2018 00489 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ENA LUZ PARRA BENÍTEZ
Demandado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
Asunto: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora **ENA LUZ PARRA BENÍTEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° 01884 del 21 de abril de 2011¹, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión vitalicia de la demandante.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía, porque:

- Conforme el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, en donde en el demandante solicita a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se le reconozca la pensión teniendo en cuenta para su cálculo los factores de prima de navidad, vacacional y mesada catorce.

- La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 inciso 4 de la Ley 1437 de 2011, es decir por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

¹ Ver folio 45

En el caso concreto la parte demandante estima la cuantía TREINTA TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS. (\$33.485.506).

- Por factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En el presente caso el último lugar donde trabajo la señora ENA LUZ PARRA BENÍTEZ fue en el Municipio de Puerto Libertador – Córdoba como consta en el folio 17 de este expediente.
- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita una pensión de jubilación; por lo tanto, no hay lugar a determinar la caducidad de la acción, ya que el medio de control podía ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."² (Subrayado fuera de texto).

Finalmente, la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011-.

² Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por la señora ENA LUZ PARRA BENÍTEZ, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motivada.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora (artículo 171 numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011)

TERCERO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a los correos electrónicos dispuesto para notificaciones.

Se le recuerda a la entidad demandada que conforme lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º y el parágrafo 1 deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, siendo esta oportunidad procesal preclusiva, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que de no hacerlo se configurara como falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

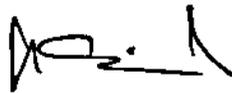
QUINTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de Cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, portador de la T. P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
CORTE 7ª ADMINISTRATIVA CORREGIDORAL
MOLITERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 35 a las partes de la
anterior providencia, hoy 19 MAR 2019 a las 8 A.
SECRETARIA Claudia Pineda